**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Las Malvinas son argentinas

**Informe firma conjunta**

**Número:** IF-2022-102686654-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 27 de Septiembre de 2022

**Referencia:** Sentencia Expediente “PIONEER ARGENTINA S.R.L. c/Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, Expte. N° 29.769-A.

---

En Buenos Aires, se reúnen los Vocales miembros de la Sala “E” Dres. Cora M. Musso, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria con la presidencia de la Señora Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: “PIONEER ARGENTINA S.R.L. c/Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, Expte. N° 29.769-A.

La Dra. Cora M. Musso dijo :

I. Que a fs. 9/13 la firma PIONEER ARGENTINA S.R.L (continuadora de FIBRA DUPONT SUDAMÉRICA S.A., luego INVISTA NYLON SUDAMERICA S.A.), por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 3973/11, de fecha 27/06/11, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el expediente administrativo N° 12052-180-2004, en cuanto rechazó la impugnación impetrada por la actora y confirmó los Cargos N° FE 490/00, 491/00, 492/00, 493/00, 494/00, 495/00, 496/00, 497/00, 498/00 y 499/00 por la suma total de $ 3.953,94.-.Explica que en virtud de una fiscalización efectuada por la División Fiscalización y Valoración de Exportación respecto de los permisos de embarque involucrados en los actuados administrativos el servicio aduanero formulo los cargos por considerar que la recurrente no dedujo el 49,50% del valor CIF de los insumos importados por DUPONT S.A. para la determinación de la base de cálculo del reintegro previsto en el Decreto N° 1011/91 y modificatorios. Señala que el reclamo de reintegros efectuado por el servicio aduanero no se sustenta en normativa alguna que lo legitime, por lo que resulta arbitrario e ilegítimo. Manifiesta que la Aduana al analizar la composición de los insumos incorporados en las mercaderías exportadas por PIONEER ARGENTINA S.R.L (en ese momento FIBRA DUPONT SUDAMÉRICA S.A.) advirtió la existencia de insumos importados en forma definitiva por la firma DUPONT S.A. que fueron transferidos a FIBRA DUPONT SUDAMÉRICA S.A. para la producción de la mercadería exportada. Indica que el servicio aduanero consideró que a los fines de la determinación de la base de cálculo para el reintegro percibido previsto en el Decreto N° 1011/91, correspondía haber deducido el 49,50% del valor CIF de los insumos importados a consumo por DUPONT ARGENTINA S.A., por cuanto DUPONT ARGENTINA S.A. y FIBRA DUPONT SUDAMÉRICA S.A. pertenecían al mismo grupo económico y correspondía requerirse la devolución de reintegros por el mismo porcentaje. Sostiene que los insumos fueron importados por DUPONT ARGENTINA S.A. y luego transferidos a FIBRA DUPONT SUDAMÉRICA S.A. motivo por el cual considera que no existe

norma alguna que lo obligue a deducir el valor CIF de los insumos importados por una persona jurídica distinta. Cita el art. 1 del Decreto N° 1011/91 y las Circulares Telex ANA N° 325/91 y 336/91. Arguye que no ha sido el importador directo de los insumos cuyo valor CIF la Aduana pretende que se deduzcan, por lo que al tratarse de dos compañías diferentes, ha determinado correctamente la base de cálculo para el reintegro. Considera que la Aduana confunde la onerosidad necesaria para el cobro de reintegros que debe existir entre una operación efectuada entre una firma exportadora y la adquirente en el exterior de la mercadería exportada, con una supuesta exigencia normativa de onerosidad respecto de la transferencia de insumos entre una compañía que importa a consumo estos últimos (DUPONT ARGENTINA S.A.) y la empresa exportadora del bien final que comprende estos insumos. Explica que la Circular Telex N° 336/91 dispone expresamente que únicamente debe deducirse el valor CIF del insumo importado, cuando el exportador hubiere sido el importador directo de dicho insumo y no cuando otra persona jurídica, vinculada o no importe dichos insumos y luego los transfiera en el mercado interno a la firma exportadora, como ha sucedido en el caso de autos. Afirma que si bien dicha transferencia se efectuó en el mercado interno, a título oneroso; a los fines del pago de los reintegros correspondientes, no existe norma alguna que exija que la transferencia interna de insumos deba ser onerosa. Insiste en que la onerosidad sólo es exigida por el art. 825 del C.A. en la transferencia de mercadería entre la firma exportadora y el adquirente del exterior de dicha mercadería. Por último señala que de existir la exigencia de onerosidad en la transferencia de insumos previamente importados para consumo en el mercado interno, la Aduana de entender que no existió onerosidad en tal transferencia debería haber reclamado la totalidad de los reintegros percibidos y no el porcentaje arbitrariamente establecido del 49,50% del valor CIF de los insumos importados. Hace reserva del caso federal. Solicita se haga lugar a la apelación planteada, revocándose la resolución apelada y en consecuencia los cargos formulados.

II. Que a fs. 33/37 la representación fiscal, previo emplazamiento, contesta el traslado que le fuera conferido. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la actora que no sean objeto de su expreso reconocimiento o que surjan de las actuaciones administrativas; en particular, niega que la actora no sea deudora de los tributos reclamados. Efectúa una reseña de las actuaciones administrativas. Señala que el importador directo de los insumos utilizados en la fabricación de la mercadería exportada es DUPONT ARGENTINA SA. Transcribe parte de la NOTA N° 1403/02 de la División Fiscalización y Valoración de Exportación. Explica que con fundamento en los Dictámenes N° 1340/99 (DV RTAG) y 732/00 (DV RTAG), lo normado en los arts. 33 de la ley 19.550 y 76 del Decreto Reglamentario de la Ley 23.349 y sus modificaciones, lo previsto en la Resolución Técnica N° 5 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y considerando también la pericia contable; se puede concluir que las firmas DUPONT ARGENTINA S.A. y FIBRA DUPONT SUDAMÉRICA S.A., están vinculadas a través de su casa matriz y/o entre ellas mismas por lo que las ventas entre ambas es solo una transferencia de mercaderías entre sucursales y que dicha operación carece del concepto de lucro u onerosidad, condición necesaria a los efectos de la existencia de una venta que fundamente la solicitud de reintegro. Explica que a fin de acceder a los reintegros previstos en el art. 845 del C.A. y dando cumplimiento a lo reglamentado en el Decreto N° 1011/91, debe existir una compraventa, extremo que no pudo ser verificado con la prueba producida en las actuaciones. Afirma que la actora no pudo demostrar que el insumo importado utilizado en la producción de la mercadería exportada, fue realmente comprado, toda vez que no acreditó en debida forma la cancelación de las facturas aportadas como prueba. Considera que se encuentra debidamente acreditado que las firmas DUPONT ARGENTINA S.A. y FIBRA DUPONT SUDAMÉRICA S.A., están vinculadas a través de su casa matriz y/o entre ellas mismas por lo que las ventas entre ambas es sólo una transferencia de mercaderías entre sucursales y que dicha operación carece del concepto de lucro u onerosidad, condición necesaria a los efectos de la existencia de una venta que fundamente la solicitud de reintegro previstos en el art. 845 del C.A. Entiende que por los motivos expuestos no le asiste razón alguna a la recurrente en las manifestaciones vertidas, debiendo responder por los tributos que adeuda. Ofrece como prueba las actuaciones

administrativas involucradas en la causa. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme el decisorio aduanero cuestionado, con costas.

III. Que a fs. 38 se declara la causa de puro derecho. A fs. 45 se elevan los autos a la Sala “E” y a fs. 46 se pasan a sentencia.

IV. Que a fs. 1 ref. de las actuaciones administrativas N° 12052-180-2004 obra el Cargo FE N° 490/00 formulado a FIBRA DUPONT SUDAMERICA S.A. por la División Fiscalización y Valoración de Exportaciones, con fecha 21/12/00, por un monto de $ 60,46.- como resultado de la fiscalización practicada respecto de la mercadería amparada por el permiso de embarque N° 064366-2/95. A fs. 2 ref. se agrega el sobre contenedor del PE N° 064366-2/95 oficializado el 07/02/95. A fs. 4 ref. obra el Cargo FE N° 491/00 formulado por la misma División y en la misma fecha, por un monto de $ 182,42.- como resultado de la fiscalización practicada respecto de la mercadería amparada por el permiso de embarque N° 067921-2/95. A fs. 5 ref. se agrega la carpeta contenedora del PE N° 067921-2/95 oficializado el 15/02/95. A fs. 7 ref. obra el Cargo FE N° 492/00, de fecha 21/12/00, formulado por un monto de $ 925,17.- como resultado de la fiscalización practicada respecto de la mercadería amparada por el permiso de embarque N° 067935-9/95. A fs. 8 ref. luce la carpeta contenedora del PE N° 067935-9/95 oficializado el 15/02/95. A fs. 10 ref. obra el Cargo N° 493/00 del 21/12/00 formulado por un monto de $ 116,55.- como resultado de la fiscalización practicada respecto de la mercadería amparada por el permiso de embarque N° 067938-0/95. A fs. 11 ref. se agrega la carpeta contenedora del PE N° 067938-0/95 oficializado el 15/02/95. A fs. 13 ref. obra el Cargo FE N° 494/00 de fecha 21/12/00 formulado por un monto de $ 151,43.- como resultado de la fiscalización practicada respecto de la mercadería amparada por el permiso de embarque N° 067944-1/95. A fs. 14 ref. obra ensobrado el permiso de embarque N° 067944-1/95 oficializado el 15/02/95. A fs. 16 ref. obra el Cargo FE N° 495/00 de fecha 21/12/00 formulado por un monto de $ 638,93.- como resultado de la fiscalización practicada respecto de la mercadería amparada por el permiso de embarque N° 067975-5/95. A fs. 17 ref. se agrega la carpeta contenedora del PE N° 067975-5/95 oficializado el 15/02/95. A fs. 19 ref. obra el Cargo FE N° 496/00, del 21/12/00, formulado por un monto de $ 182,48.- como resultado de la fiscalización practicada respecto de la mercadería amparada por el permiso de embarque N° 070876-9/95. A fs. 20 ref. se agrega la carpeta contenedora del PE N° 070876-9/95 oficializado el 22/02/95. A fs. 22 ref. obra el Cargo N° 497/00 de fecha 21/12/00 formulado por un monto de $ 563,00.- como resultado de la fiscalización practicada respecto de la mercadería amparada por el permiso de embarque N° 070907-6/95. A fs. 23 ref. luce el sobre contenedor del PE N° 070907-6/95 oficializado el 22/02/95. A fs. 25 ref. obra el Cargo FE N° 498/00, de fecha 21/12/00, formulado por un monto de $ 638,80.- como resultado de la fiscalización practicada respecto de la mercadería amparada por el permiso de embarque N° 065476-5/95. A fs. 21 ref. se adjunta la carpeta contenedora del PE N° 065476-5/95 oficializado el 09/02/95. A fs. 28 ref. obra el Cargo FE N° 499/00, del 21/12/00, formulado por un monto de $ 494,70.- como resultado de la fiscalización practicada respecto de la mercadería amparada por el permiso de embarque N° 065409-1/95. A fs. 29 ref. se agrega la carpeta contenedora del PE N° 065490-1/95 oficializado el 09/02/95. A fs. 31 obra cédula de notificación de los Cargos FE N° 490/00 a 499/00 dirigida a FIBRA DUPONT SUDAMÉRICA S.A., notificada el 27/12/00. A fs. 33 ref./36 ref., con fecha 11/01/01, FIBRA DUPONT SUDAMÉRICA S.A. se presenta, formula impugnación y ofrece prueba. A fs. 69 ref. se tiene por deducido el recurso de impugnación en tiempo y forma. A fs. 71 ref./94 ref. se agregan facturas comerciales emitidas por DUPONT ARGENTINA S.A. a FIBRA DUPONT SUDAMÉRICA S.A. por la venta de sal A fs. 96 ref./97 ref. la División Fiscalización y Valoración de Exportaciones mediante Nota N° 1410/02 (DV FIVE) del 25/06/02 emite el informe técnico respectivo. A fs. 99 ref./104 ref. el perito contador presenta el informe pericial. A fs. 108 ref./111 ref. obran los Dictámenes N° 1340/99 (DV RTAG) y 732/00 (DV RTAG) referidos a las sociedades comerciales constituidas en el exterior, los requisitos que deben cumplir y el contralor del funcionamiento de las sucursales. A fs. 118 ref./120 ref. mediante Nota N° 214/03 (SE EFID) la Sección

Exportación emite el informe de su competencia. A fs. 121 ref. se clausura el período probatorio y se ponen las actuaciones para alegar. A fs. 124 ref./129 ref. obra alegato. A fs. 151 ref. la División Impugnaciones remite las actuaciones a la Sección Exportación a fin de que indique concretamente el motivo de los cargos formulados, y los ratifique o rectifique. A fs. 152 ref./153 ref. la Sección Exportación emite el informe solicitado considerando que deberían remitirse las actuaciones a la Dirección Asesoría Legal de la DGI para que esta evalúe si es de aplicación el principio de la realidad económica a fin de proseguir con el reclamo respectivo. A fs. 165/174 obra informe de fecha 30/09/05 mediante el cual se hace saber sobre la imposibilidad de dar respuesta a lo peticionado por la División Impugnaciones a fs. 151 ref. en virtud de que el área originaria de los ajustes fue disuelta en el año 2003 y ante la carencia de elementos que permitan establecer que el reintegro fue cobrado en demasía, considerando indispensable designar un nuevo perito contador para que efectúe un nuevo informe. A fs. 175/176 el Departamento Fiscalización Aduanera emite informe manifestando que resulta fundamental obtener detalle de los pagos efectuados por FIBRA DUPONT SUDAMÉRICA S.A. a DUPONT ARGENTINA S.A. por las facturas de sal de nylon aportadas a fs. 71 ref./ 94 ref., como así también la comprobación de las cobranzas en los registros contables de DUPONT ARGENTINA S.A. A fs. 177 se designa perito contador a quien efectuó la pericia obrante a fs. 99/104 a fin de amplíe su informe. A fs. 183/189 el perito contador presenta el informe pericial solicitado a fs. 165/174. A fs. 194 la División Control Ex post de Exportación emite su informe compartiendo el efectuado por el Departamento Fiscalización Aduanera. A fs. 197/202 se agregan impresiones de pantalla de consulta de empresas activas y de juicios universales. A fs. 203 pasan las actuaciones para dictar resolución. A fs. 204/207, con fecha 27/06/11, el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros dicta la Resolución DE PRLA N° 3973/11 rechazando la impugnación deducida y confirmando los Cargos FE N° 490/00 a 499/00, la que es apelada en la especie.

V. Que corresponde resolver en autos si la Resolución DE PRLA N° 3973/11 mediante la cual se rechazó el procedimiento de impugnación y se confirmaron los Cargos FE N° 490/00 a 499/00, se ajusta a derecho.

Que los Cargos FE N° 490/00 a 499/00 tienen su origen en la fiscalización practicada por la ex División Fiscalización y Valoración de Exportaciones sobre los permisos de embarque N° 064366-2/95, 067921-2/95, 067935-9/95, 067938-0/95, 067944-1/95, 067975-5/95, 070876-9/95, 070907-6/95, 065476-5/95 y 065409-1/95 en donde se analizó la composición de los insumos incorporados a la mercadería exportada por la firma FIBRA DUPONT SUDAMERICA S.A. hoy PIONEER ARGENTINA S.R.L.

Que como resultado de dicha fiscalización el servicio aduanero advirtió que la mercadería exportada por FIBRA DUPONT SUDAMERICA S.A. hoy PIONEER ARGENTINA S.R.L. contenía insumos importados en forma definitiva por la firma DUPONT ARGENTINA S.A. que habían sido provistos a la exportadora para la producción de la mercadería exportada.

Que, consecuentemente, la Aduana entendió que FIBRA DUPONT SUDAMERICA S.A. hoy PIONEER ARGENTINA S.R.L. debería haber deducido el 49,50% del valor CIF de los insumos importados por DUPONT ARGENTINA S.A. para la determinación de la base de cálculo del reintegro previsto en el Decreto N° 1011/91 y modificatorios. El servicio aduanero consideró que deberían haberse descontado los insumos importados en forma definitiva, dado que en virtud de la vinculación existente entre ambas empresas, era como si los hubiese importado la misma exportadora; correspondiendo deducir el 49,50%, por tratarse del porcentaje de vinculación.

Que el monto total del reintegro declarado fue de $ 17.232,95.- mientras que el del reintegro determinado ascendió a la suma de $ 13.279,01.-, lo que motivo la formulación de los cargos exigiendo la diferencia por un importe total de $ 3.953,94.-. (Ver Cargos FE N° 490/00 a 499/00 obrantes a fs. 1 ref., 4 ref., 7 ref., 10 ref., 13 ref., 16 ref., 19 ref., 22 ref., 25 ref., 28 ref.).

Que la Aduana señala que FIBRA DUPONT SUDAMERICA S.A. hoy PIONEER ARGENTINA S.R.L y DUPONT ARGENTINA S.A. al momento de los hechos pertenecían al mismo grupo económico, la vinculación entre ambas, esta dada y se por que se desprende de lo siguiente: 1) ambas empresas tenían como sociedad controlante a la firma E. I. DUPONT DE NEMOURS & Co., con domicilio legal en 1007 Market St. Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América, asimismo que el domicilio de FIBRA DUPONT SUDAMERICA S.A. que se indicó en las facturas comerciales emitidas por DUPONT ARGENTINA S.A. era en Calle 40 N° 950, Mercedes, el cual coincidía con el domicilio de una de las fábricas de la importadora de los insumos (ver Nota 1410/04 ( DV FIVE) de fs. 96/97 y facturas de fs. 72 ref./94 de los ant. Adm.) ; 2) la composición accionaria de FIBRA DUPONT SUDAMERICA S.A. al 22/06/94 DUPONT ARGENTINA S.A. poseía el 99,99% de participación en el capital de FIBRA DUPONT SUDAMERICA S.A.; al 26/07/94 el 100% de participación; del 29/7/94 07/12/95 o 19/12/95 el 25,50% de las acciones (ver pericia contable obrante a fs. 99/104 e informe de fs. 157/158 de las act. adm. ).

VI. Que el apartado 1 del art. 825 del C.A. establece que: *"El régimen de reintegros es aquel en virtud del cual se restituyen, total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores por la mercadería que se exportare para consumo a título oneroso o bien, por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería."*

Que el art. 1° del Decreto N° 1011/91 establece que: *"Los exportadores de mercaderías manufacturadas en el país, nuevas sin uso, tendrán derecho a obtener el reintegro total o parcial de los importes que se hubieran pagados en conceptos de tributos interiores en las distintas etapas de producción y comercialización.*

*Dicho reintegro será aplicable sobre el valor FOB, FOR o FOT de la mercadería a exportar, neto del valor CIF de los insumos importados incorporados en la misma. Para dicho cálculo se tomara como base exclusivamente el valor agregado producido en el país"*.

La Circular Telex nro. y 336 /91 ( a efectos de completar el instructivo de la C. telex 325) con referencia al régimen de reintegros, insumos importados) dispone que a los fines establecido en el ar. 1 ° del Dto 1001/91 corresponde deducir del valor FOB, FOR o FOT de la mercadería a exportar el valor CIF del insumo importado únicamente cuando el exportador hubiere sido el importador directo de dicho insumo.

Que ello es razonable toda vez que si un exportador fuere el importador directo del insumo no habría pagado tributos interiores sobre éste.

Que el espíritu de esas circulares radica en que si el exportador ha sido el importador directo de los insumos, no ha recaído sobre el ningún tributo interior a ese respecto, por lo cual corresponde la deducción del valor de los insumos para la percepción de reintegros. En cambio si adquirió en plaza esos insumos, se supone que el precio se incrementó por la traslación de impuestos internos, impuesto sobre los ingresos brutos, entre otros tributos interiores por lo que no cabe el descuento del valor de los insumos. De todos modos el segundo párrafo del Dto. 1101/91 dispone que los reintegros deben calcularse "exclusivamente sobre el valor agregado en el país.

Que se aplica el principio de la Corte Suprema acerca de que las leyes normas jurídicas deben ser interpretadas siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 296:372, 297:142)

Que corresponde aclarar que no se encuentra controvertido en la presente, la onerosidad de la exportación, sino que lo que la Aduana cuestiona es el carácter oneroso de la transferencia de los insumos de la importadora a la exportadora de la mercadería.

Que a fin de acreditar la onerosidad de la venta de los insumos, la exportadora acompaño como prueba las facturas comerciales mediante las cuales habría cancelado la compra de los insumos. (Ver fs. 72 ref ./94 ref.). Surge de las facturas que se se agregó por las operaciones el IVA del 18% y 21% según los casos y el 5% Resol Gral DGI 3337.

Que de la pericia contable obrante a fs. 183/189 act. adm. surge que las citadas facturas comerciales que las mismas fueron canceladas por medio de un contrato de mutuo celebrado entre ambas empresas, siendo el objeto del contrato un préstamo de dólares estadounidenses de DUPONT ARGENTINA S.A. a FIBRA DUPONT SUDAMERICA S.A. hoy PIONEER ARGENTINA S.R.L, concluye que los importes facturados por la importadora a la actora no coinciden con los cancelados atento haberse efectuado facturaciones por distintos conceptos entre las mencionada firmas; los importes de las facturas registradas en el Libro Compras no resultan coincidentes con las transferencias bancarias u otra forma de cancelación en consideración al resultado de resúmenes de facturaciones por distintos conceptos entre ambas empresas (cuenta corriente).

Que ello permite considerar que no ha sido probada concretamente la onerosidad de la transferencia de insumos de la importadora a la exportadora de la mercadería.

Que atento a ello la Aduana considero que los mutuos aportados no representaban dinero entregado en concepto de pago por la mercadería recibida.

Que en consecuencia FIBRA DUPONT SUDAMERICA S.A. hoy PIONEER ARGENTINA S.A. no pudo demostrar que el insumo importado utilizado en la producción de la mercadería exportada fue realmente comprado a DUPONT ARGENTINA S.A. toda vez que no acreditó en debida forma la cancelación de las facturas aportadas como prueba.

Que por lo expuesto toda vez que DUPONT ARGENTINA S.A. y FIBRA DUPONT SUDAMERICA S.A. hoy PIONEER ARGENTINA S.A. estaban vinculadas a través de su casa matriz y/o entre ellas mismas por lo que las ventas entre ambas fueron solo una transferencia de mercaderías entre sucursales, careciendo dicha operación del concepto de lucro u onerosidad, condición necesaria a los efectos de una venta que fundamente la solicitud del reintegro (Ver Nota N° 214/03 (SE EFID) obrante a fs. 118/120 de las act. Adm.) por lo que corresponde confirmar la resolución apelada con costas.

Por ello voto por:

Confirmar la resolución apelada con costas.

El Dr. Juárez dijo:

Que adhiero al voto que antecede.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Musso.

**En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:**

Confirmar la resolución apelada con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de

Aduanas y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.26 17:34:07 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.26 18:03:45 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.27 15:11:16 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.27 15:11:17 -03:00